

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

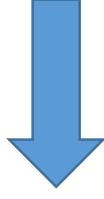
ESTADOS ELECTRONICOS

04 DE MARZO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2021-00011	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 01 DEL 05 DE ENERO DE 2021, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	03/03/2021
2021-00018	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 008 DEL 14 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PROVIDENCIA (N)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	03/03/2021
2021-0036	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 19, DEL 01 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE FUNES (N)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	03/03/2021
2021-00045	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO No 03 DEL 08 DE ENERO DE 2021, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	03/03/2021
2017-00296 (9575)	REPARACIÓN DIRECTA LUZ MARIELA TOBAR ZAMBRANO Y OTROS VS MUNICIPIO DE ILES	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	03/03/2021
2016-00515 (9589)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ZENAYDA MARIN VARGAS VS CORPOAMAZONÍA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	03/03/2021
2019-00450	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARITZA DEL SOCORRO RIVERA JURADO VS UGPP	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	03/03/2021
2019-00540	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO VS UGPP	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	03/03/2021
2019-00584	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NITO ROMERO ORTEGA BOLAÑOS VS UGPP	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	03/03/2021
2020-01116	INCIDENTE DE DESACATO ADRIANO GARCÍA NASTACUAZ VS PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	AUTO SE ABSTIENE DE APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO	03/03/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NO.01 DEL 05 DE ENERO DEL
2021, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DE NARIÑO

RADICACIÓN : 5200123330002021 -00011-00

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a esta Corporación por reparto, el 13 de enero del 2021, conocer del asunto de la referencia.

1.2. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, el Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad dispone:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación establecer si el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No.01 del 05 de enero del 2021, "Por

medio del cual se adoptan acciones transitorias de policía en el Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID - 19, y se dictan otras disposiciones.” reúne los requisitos dispuestos para ejercer el control de legalidad, previo estudio de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*”, en su artículo 20 ha precisado que; “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo.

2.2. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo; no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

Lo anterior por cuanto, el acto administrativo sometido a control, esto es Decreto No.01 del 05 de enero del 2021, *“Por medio del cual se adoptan acciones transitorias de policía en el Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID - 19, y se dictan otras disposiciones”*, no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición de los Decretos 417 y 637 de 2020 emanados por el Presidente de la República.

En ese orden, el acto objeto de estudio, hace alusión a las medidas implementadas por Gobernador, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta, de donde deviene su improcedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comentario, indicando:

(i) “Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”;

*(ii) “Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general”;*

*(iii) “Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”².
(Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Además, el decreto emitido para control, se expidió el 05 de enero del 2021, cuando no se encontraba vigente el estado de excepción, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No.01 del 05 de enero del 2021, *“Por medio del cual se adoptan acciones transitorias de policía en el Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID - 19, y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Gobernador del Departamento de Nariño

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.g

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente al Gobernador de Nariño y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f70803ebc8a94bc2f3aa4a8e5b025143658bee8238dc40a0bf1296b762e838**

Documento generado en 03/03/2021 05:40:32 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NO.008 DEL 14 DE ENERO DEL
2021, EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE PROVIDENCIA (N)

RADICACIÓN : 5200123330002021 -00018-00

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a esta Corporación por reparto, el 14 de enero del 2021, conocer del asunto de la referencia.

1.2. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad dispone:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. Ahora bien, corresponde a esta Corporación establecer si el Decreto No.008 de 14 de enero del 2021, *“Por el cual se emiten medidas de orden público, con el fin de*

evitar la propagación del Coronavirus Covid- 19, en el Municipio de Providencia- Nariño y se dictan otras disposiciones” reúne los requisitos dispuestos para ejercer el control de legalidad, previo estudio de las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*”, en su artículo 20 ha precisado que; “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo.

2. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

Lo anterior por cuanto, el Decreto No.008 de 14 de enero del 2021, *“Por el cual se emiten medidas de orden público, con el fin de evitar la propagación del Coronavirus Covid-19, en el Municipio de Providencia- Nariño y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el alcalde de Providencia (N), no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición de los Decretos 417 y 637 de 2020 emanados por el Presidente de la República.

En ese orden, el acto administrativo objeto de estudio, hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta, de donde deviene su improcedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) *“Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”*;

(ii) *“Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general”*;

(iii) *“Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”². (Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Además, el decreto objeto de control se expidió el 29 de octubre del 2020, cuando ya no se encontraba vigente el estado de excepción, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No.008 de 14 de enero del 2021, *“Por el cual se emiten medidas de orden público, con el fin de evitar la propagación del Coronavirus Covid- 19, en el Municipio de Providencia- Nariño y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el alcalde de Providencia (N).

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente al Alcalde del Municipio de Providencia (N) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870412cb215e174dc97364cc4fb444dd0a1aaf3a30ec33045b31a2398a5a8134**

Documento generado en 03/03/2021 05:40:31 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NO.19 DEL 01 DE FEBRERO DEL
2021, EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE FUNES (N)

RADICACIÓN : 5200123330002021 -00036-00

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a esta Corporación por reparto, el 03 de febrero del 2021, conocer del asunto de la referencia.

1.2. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad dispone:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. Ahora bien, corresponde a esta Corporación establecer si el Decreto No.019 del 01 de febrero del 2021, *“Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones*

impartidas en el Decreto legislativo 039 de 2021 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia ocasionada por el COVID - 19 y el mantenimiento del orden, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable” reúne los requisitos dispuestos para ejercer el control de legalidad, previo estudio de las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*”, en su artículo 20 ha precisado que; “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo.

2. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

Lo anterior por cuanto, el Decreto No.019 del 01 de febrero del 2021, “*Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto legislativo 039 de 2021 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia ocasionada por el COVID – 19 y el mantenimiento del orden, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*”, proferido por el alcalde de Funes (N), no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición de los Decretos 417 y 637 de 2020 emanados por el Presidente de la República.

En ese orden, el acto administrativo objeto de estudio, hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta, de donde deviene su improcedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) “*Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal*”;

(ii) “*Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general*”;

(iii) “*Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”². (Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Además, el decreto objeto de control se expidió el 01 de febrero del 2021, cuando ya no se encontraba vigente el estado de excepción, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad.

Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No.019 del 01 de febrero del 2021, *“Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto legislativo 039 de 2021 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia ocasionada por el COVID – 19 y el mantenimiento del orden, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, proferido por el alcalde de Funes (N).

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente al Alcalde del Municipio de Funes (N) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c075574b582b7a2038b3729812a8e6476032167423fd44d40cdc5c5d8eecac8**

Documento generado en 03/03/2021 05:40:31 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NO.03 DEL 08 DE ENERO DEL
2021, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DE NARIÑO

RADICACIÓN : 5200123330002021 -00045-00

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a esta Corporación por reparto, el 08 de febrero del 2021, conocer del asunto de la referencia, asunto que fue remitido por el Despacho del Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, mediante proveído de 04 de febrero del 2021.

1.2. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad dispone:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación establecer si el Decreto No.03 del 08 de enero del 2021, *“Por medio del cual se modifica el Decreto 001 de 2021 por el cual adoptan acciones transitorias de policía en el Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID - 19, y se dictan otras disposiciones”* reúne los requisitos dispuestos para ejercer el control de legalidad, previo estudio de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 ha precisado que; *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo.

2.2. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante; frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

Lo anterior por cuanto, el Decreto No.03 del 08 de enero del 2021, *“Por medio del cual se modifica el Decreto 001 de 2021 por el cual adoptan acciones transitorias de policía en el Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID - 19, y se dictan otras disposiciones.*, no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición de los Decretos 417 y 637 de 2020 emanados por el Presidente de la República.

En ese orden, el acto administrativo objeto de estudio, hace alusión a las medidas implementadas por Gobernador, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta, de donde deviene su improcedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

(i) “Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”;

*(ii) “Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general”;*

*(iii) “Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”².
(Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Además, el decreto objeto de control se expidió el 08 de enero del 2021, cuando ya no se encontraba vigente el estado de excepción, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad.

Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No.03 del 08 de enero del 2021, *“Por medio del cual se modifica el Decreto 001 de 2021 por el cual adoptan acciones transitorias de policía en el Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID - 19, y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Gobernador del Departamento de Nariño

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente al Gobernador de Nariño y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d260032db9ebe53ffacf70702908e61fa06cfb5cc32ace58e07167fb6358b**

Documento generado en 03/03/2021 05:40:30 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2017-00296
RADICACIÓN INTERNA:	9575
DEMANDANTE:	LUZ MARIELA TOBAR ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ILES

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd64b0e5603b813a515ccaa85a5dc75a92bbcb9f68b7b1e0a3d4c02ee33588**

Documento generado en 03/03/2021 05:40:32 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. PROCESO: 2016-00515
RADICACIÓN INTERNA: 9589
DEMANDANTE: ZENEYDA MARIN VARGAS
DEMANDADO: CORPOAMAZONÍA

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac44475010be8c761edf16f071369837b67b12fb67b8fd912f402328c753a68**

Documento generado en 03/03/2021 05:40:31 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201900450-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA DEL SOCORRO RIVERA JURADO

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y siendo que se encuentra pendiente programar la audiencia inicial fijada para el día 31 de marzo del 2020, la que no se pudo llevar a cabo por la pandemia ocasionada por el Covid 19 y por la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, se procede a reprogramar la audiencia inicial para el día MIERCOLES 10 DE MARZO DEL 2021.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MIERCOLES, DIEZ (10) DE MARZO DEL 2021**, a las 2:30 pm

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf03767d70be335daac8e2ec2e9f55606b77b0dbc7d35ab4c26acb4e5dc80af**

Documento generado en 03/03/2021 06:09:56 PM



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201900540-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a programar la audiencia inicial para el día LUNES 15 DE MARZO DEL 2021.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **LUNES, QUINCE (15) DE MARZO DEL 2021**, a las 2:30 pm

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9470414445314c32bcce921e2453e3b947ba049eec00a4286a4542ec4f7cd1**

Documento generado en 03/03/2021 06:09:56 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201900584-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NITO ROMERO ORTEGA BOLAÑOS

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y siendo que se encuentra pendiente programar la audiencia inicial fijada para el día 31 de marzo del 2020, la que no se pudo llevar a cabo por la pandemia ocasionada por el Covid 19 y por la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, se procede a reprogramar la audiencia inicial para el día JUEVES 11 DE MARZO DEL 2021.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, ONCE (11) DE MARZO DEL 2021**, a las 2:30 pm

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b8855ee26b4b4635c8f41dac19c07c66c8a00fd7da8c055e222a9ddfdd484f**

Documento generado en 03/03/2021 06:09:56 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No: 520012333000-2020-01116
ACCIONANTE: ADRIANO GARCÍA NASTACUAZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO: AUTO ABSTIENE DE APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO

El señor ADRIANO GARCÍA NASTACUAZ, presentó incidente de desacato, pues manifiesta que la Unidad Nacional de Protección- Subdirección Especializada no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Corporación, debido a que, no le ha sido notificada la resolución que resuelve la solicitud de revaluación de riesgo presentada el 20 de agosto del 2020.

Mediante proveído del 17 de febrero de los cursantes, esta judicatura dispuso previo a iniciar al incidente de desacato, requerir al señor JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ en calidad de Subdirector de Protección Especializada, y a su superior funcional, señor ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ, en calidad de Director de la UNP, para que, proceda a adoptar las medidas necesarias con el fin de dar estricto cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia, el 24 de noviembre de 2020.

Atendiendo a lo anterior, el 23 de febrero de los cursantes, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, informó que en virtud del estudio del nivel de riesgo elevado por el accionante, *“La Mesa Técnica de Seguridad y Protección, decide de conformidad con los análisis y estudios realizados por el GRAERR: "Ratificar las medidas de protección de la Resolución MTSP 0048 de 2020 consistentes en: Medidas complementarias para el beneficiario: un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación y la inclusión del evaluado en el esquema colectivo del Área de Reincorporación Colectiva Ricaurte Nariño, antiguo NPR. Por una temporalidad de doce (12) meses a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo”*.

Aclaró que esta decisión fue consignada en el Acta No. 64 de fecha 15 de febrero de 2021 y se adoptó por medio de la resolución No. MTSP 0012 de 15-02-2021, la que fue puesta en conocimiento al accionante el 16-02-2021, a través de comunicación externa OFI021-00004688 y notificada el día 16 de febrero de 2021, por correo electrónico, a la dirección autorizadocronopiosjico@gmail.com, adrian87550@gmail.com, garad1982@gmail.com.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la existencia de mérito para adelantar el incidente de desacato por incumplimiento al fallo de 24 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Bajo los antecedentes reseñados y de acuerdo con lo informado por la accionante, el señor Adriano García Nastacuaz ¹, se tiene que la sentencia de tutela finalmente fue obedecida, motivo por el cual, la apertura de un incidente de desacato por incumplimiento pierde sentido, por innecesaria, toda vez que ha desaparecido la vulneración del derecho protegido con el fallo de tutela.

Así las cosas, una vez demostrado que se acataron las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el Despacho se abstendrá de realizar la apertura del incidente, ello de conformidad con reiterado criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en virtud del cual, el objetivo del trámite *“es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”*².

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a requerir, ni iniciar el trámite incidental de desacato, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Conforme a la constancia de la llamada realizada por la auxiliar la accionante, al celular 3135880413.

² Corte Constitucional. Sentencia C-367-14.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0037e263b830efb3d8aca6e0cebd1790a72a8e8ee6c23822fbb875278888607**

Documento generado en 03/03/2021 06:09:56 PM